

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO  
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00300-00  
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose allegado al Juzgado, la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, solicitada en providencia del 14 de Marzo del hogano, para efectos de determinar la competencia en la acumulación de procesos planteada, tal como lo establece el art 148 del C.G.P, procede el Juzgado ha pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal, eficacia y celeridad.

Las normas que regulan esta figura procesal son los artículo 148 y 149 del C. G del P. que a la letra, disponen:

*El Art 148 del C.G.P: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

(....)

*El Art 149 del C.G.P: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subraya fuera del texto).*

En el caso de autos, por reparto correspondió a este despacho el presente proceso de divorcio instaurado por el demandante en contra de su cónyuge, señora MARISELA SANJUAN SANCHEZ; por reunir los requisitos de ley se admitió mediante auto del 10 de septiembre de 2018 y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitas.

Según certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, igualmente a ese despacho judicial le correspondió por reparto la demanda de divorcio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, quien

lo remitió por competencia al decidir la excepción previa de falta de competencia en razón al factor territorial. Proceso iniciado por la señora MARISELA SANJUAN SÁNCHEZ en contra de su esposo señor JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, bajo el radicado 54498-31-84-002-2018-00226.

En el citado proceso la demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 y además se decretaron las medidas cautelas solicitadas. Proveído que fue notificado personalmente al demandado JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, el día 19 de septiembre de 2018, quien contestó la demanda por medio de apoderado judicial el día 21 de septiembre del presente año.

Siguiendo las directrices establecidas en las citadas normas procesales, es un hecho indudable que es procedente la acumulación de los dos procesos de divorcio solicitada, porque reúne los requisitos establecidos en el artículo 148 numeral primero y literal b del C.G.P., habida cuenta de que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos en ambos procesos.

Establecida la procedencia de la acumulación, entra el despacho a establecer cuál de los dos juzgados es el competente para conocer de ambos procesos y es por ello que de conformidad con el último inciso del artículo 149 ibídem, no queda duda que lo es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, habida cuenta de que en el proceso que cursa en ese juzgado, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado personalmente el 19 de septiembre de 2018 y en el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares, las cuales fueron practicadas antes de que se admitiera la presente demanda.

Contrario a lo anterior, la demanda de divorcio que originó este proceso fue admitida y decretadas las medidas cautelares mediante providencia 10 de septiembre de 2018, cuando el demandante en este proceso ya se había notificado de la demanda en el otro proceso instaurado por su esposa en su contra.

En consideración a lo anterior, el despacho accederá a la acumulación solicitada, y remitirá al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el presente proceso por ser ese despacho judicial el competente para conocer de ambos procesos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del presente proceso de divorcio al que se está tramitando en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado por lo motivado 54498-31-84-002-2018-00226, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase por competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia este proceso de divorcio, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por lo manifestado anteriormente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

Oficio No 896

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. <u>070</u> de fecha <u>10-5-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario